REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá – Cundinamarca, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Divisorio
Radicado: 252903103002-**2020-00209-00**

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el despacho a resolver sobre la nota de acatamiento de inscripción de la medida cautelar a fin de ordenar el secuestro del inmueble objeto de división; integración del contradictorio y la solicitud de intervención de terceros excluyente.

En primera medida, téngase que la medida de embargo fue debidamente registrada conforme se desprende del oficio proveniente de la ORIPP de Fusagasugá visible a folio 25 del expediente digital, por lo cual se agrega la misma a los autos.

Verificado como se encuentra el embargo del inmueble identificado con el folio inmobiliario No 157-31545, se dispone el secuestro del citado bien, para el efecto se comisiona con amplias facultades, incluidas las de subcomisionar de ser el caso, allanar y nombrar, notificar y reemplazar de ser el caso al auxiliar de la justicia-secuestre- al señor Alcalde Municipal del municipio de Fusagasugá, a quien se le remitirá el Despacho Comisorio con los insertos del caso, para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio, con el fin de que el apoderado de la actora, proceda a su diligenciamiento.

Respecto a la integración del contradictorio se advierte que, el demandado emplazó concurrió al notificarse, previa la notificación del curador designado compareció de forma personal al Juzgado y se notificó el pasado 28 de abril, sin que, dentro de la oportunidad legal para ejercer su derecho de defensa realizara manifestación pues guardó silencio, por lo que, una vez verificado el secuestro del inmueble, el despacho continuará con la siguiente etapa procesal.

Con relación a la solicitud de intervención del tercero excluyente, se advierte que la misma será negada por improcedente, habida cuenta que la figura de la intervención del tercero excluyente, no es admisible en esta clase de procesos en atención a que:

1)*El artículo 63 del Código General del Proceso indica "Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente".

De la norma en mención, bien se puede concluir, respecto de la figura jurídica mencionada, que: (i) quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido; (ii) debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; (iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, (iv) la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

En efecto, la intervención excluyente se caracteriza porque un tercero comparece al proceso, para ejercer su derecho de acción en contra de ambas partes y, para que ella prospere, es necesario que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales, el tercero, dice tener mejor derecho; en caso de que aquellos sean distintos, el sujeto debe acudir a otro proceso.

El doctrinante Hernando Morales Molina alude a la figura de la intervención ad excludendum en los siguientes términos:

"Se trata de que el tercero pretende excluir a las partes con base en un derecho sobre la cosa que (…). Por eso, sólo puede tener lugar en los procesos declarativos y se ejercita en forma de demanda, pues se trata de, quienes deben ser conjuntamente demandadas; este litisconsorcio termina si se rechaza la demanda del tercero interviniente. Ejemplo: en un proceso reivindicatorio el interviniente presenta demanda de dominio a su favor, o de pertenencia, u otra de reivindicación. En un proceso posesorio el tercero pretende se le reconozca su posesión exclusiva, y que se le tutele frente al demandante y al demandado.

(...).

De entrada, advierte este funcionario, que, los señores RUTH MYRIAM BORDA HUERTAS, VICTOR MANUEL BORDA HUERTAS, ALVARO BORDA HUERTAS, concurren en una aparente calidad de poseedores respecto del bien objeto de este litigio, según la cual, consideran, tienen mejor derecho que el extremo activo y pasivo, y ello les da derecho a

intervenir en el asunto para que se suspenda y se declare que son titulares del dominio.
Como bien es sabido, en un proceso divisorio no se debate sobre el derecho de propiedad de un inmueble; por el contrario, los demandantes tienen, de entrada, la calidad de comuneros o copropietarios del mismo y se reconocen mutuamente como tales, lo que determina la legitimación en la causa por activa.

El objeto de controversia en este tipo de asuntos judiciales, entonces, es el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión respecto de determinada cosa o derecho, según el artículo 1374 del Código Civil, y no definir a quién le compete, por ejemplo, la titularidad de la misma, por lo que no resulta de recibo la intervención de un tercero, mediante la figura ad excludendum, que pretenda una declaración judicial de pertenencia a su favor, en razón de la calidad de poseedor que dice tener sobre la cosa objeto de la división o la venta.

Si bien existe coincidencia o tienen en común los dos procesos el factor de que la cosa sobre la que recaen ambos pleitos, ocurre que, entre uno y otro, la disputa o el debate jurídico gira en derredor de derechos distintos. Mientras el objeto del divisorio es romper o eliminar la unidad física de la cosa (o la proindivisión), en una pertenencia es disputar la propiedad de aquella. No hay duda de que, si los señores RUTH MYRIAM BORDA HUERTAS, VICTOR MANUEL BORDA HUERTAS, ALVARO BORDA HUERTAS pretende se le abrogue la titularidad del predio objeto de división, por poseer un título traslaticio que no fue registrado en la ORIPP, afirman que desconocen el dominio de los copropietarios parte en esta litis. Esa disputa debe resolverse en otro proceso y no aquí.

Además, según los tipos de procesos judiciales existentes, el divisorio es uno especial, atípico, cuya utilidad se circunscribe a ponerle fin a una comunidad, bien mediante la división, ora mediante la venta en pública subasta. Luego, en este asunto judicial, por su naturaleza, no es posible ventilar una pretensión de personas que no son titulares de derechos inscritos, y a la cual, le fue asignada un procedimiento diferente a este especial, con reglas de trámite distintas a las que aquí se deben acatar, es decir, existen senderos procesales distintos, que no es posible entremezclar, aunado que los citados terceros enfilan sus pretensiones principales, a obtener la suspensión del proceso judicial, lo cual es una figura jurídica distinta a la de la intervención excluyente, regulada en normas independientes (artículo 161 del C.G.P.). Y, aunque quieran hacerse parte del proceso para ello, no es suficiente para que salga avante el reconocimiento como tal, pues no se cumplen los requisitos sustanciales, ni procesales para tal propósito, concluyéndose sin lugar a equivoco la intervención excluyente formulada no contiene ningún derecho qué debatir en este proceso, y si pretenden debatir derechos de propiedad,

deberán hacerlo en los escenarios judiciales adecuados; allá habrán de esperar las resultas de su planteamiento.

Por lo antes considerado, de deniega por improcedente la solicitud de intervención excluyente.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 05/08/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da797401832a483e99d8cf77cba84e777c7d9638a775bdd67a9a38a37972293**
Documento generado en 04/08/2022 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica